

Acción de Protección No. 23281-2022-05256

SEÑORES JUECES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

Msc. Santiago Cueva Jiménez Subdirector Nacional de Patrocinio y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura y como tal representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, conforme lo determina el artículo 280 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, calidad que la justifico con los documentos que adjunto, en relación a la acción de protección **No. 232821-2022-05256**, propuesta por el doctor **Leonardo Rosillo Abarca**, en contra del Consejo de la Judicatura, comparezco ante ustedes amparado en lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a fin de interponer la siguiente demanda de **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en los términos que se exponen a continuación:

Ante la violación de derechos en que ha incurrido la decisión que impugno, procedo a cumplir con los requisitos previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalando en su orden lo siguiente:

I. CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE:

El requisito de legitimación activa se encuentra establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina: *“La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de un procurador judicial”*.

Conforme he dejado indicado en párrafos precedentes, comparezco para interponer la presente acción extraordinaria de protección en mi calidad de Subdirector Nacional de Patrocinio del Consejo de la Judicatura, delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, en relación al juicio de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales **No. 23281-2022-05256**, propuesto por el doctor **Leonardo Rosillo Abarca** en contra del Consejo de la Judicatura.

II. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA:

La sentencia dictada el 14 de marzo de 2023, por los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, notificada el mismo día a las partes procesales, se encuentra ejecutoriada conforme razón de ejecutoria sentado en el expediente el 20 de marzo de 2022 por la Sala Multicompetente de Santo Domingo.

III. AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS:

En el proceso de garantías jurisdiccionales No. 23281-2022-05256, propuesta por el doctor Leonardo Rosillo Abarca, en contra del Consejo de la Judicatura, se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios existentes en el sistema jurídico del país; por cuanto, la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, fue el resultado de un recurso de apelación, por lo que dicha sentencia es objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

Lo antes manifestado, demuestra que, a la fecha de presentación de esta acción extraordinaria de protección, se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del trámite legal.

IV. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL:

La decisión violatoria de derechos constitucionales, como se ha señalado, es la sentencia de mayoría dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 14 de marzo de 2023.

V. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

De forma previa a sustentar el motivo fundamental de la presente acción extraordinaria de protección, me permito realizar una breve relación de los hechos.

1. El día 20 de octubre de 2022, el doctor Leonardo Rosillo Abarca, presentó una demanda de acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura, manifestando que se le privó de continuar en el Concurso de Jueces Anticorrupción por un informe técnico Institucional que vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de la seguridad jurídica, no discriminación y favorabilidad. Solicitando que se deje sin efecto el mencionado acto administrativo memorando CJ-DNJ-SNCD-2022-2918-M de 26 de agosto de 2022 y que como consecuencia inmediata de lo anterior se le incorpore al Curso de Formación Inicial de la Escuela de la Función Judicial.
2. El 24 de octubre de 2022 el Juez de la Unidad Penal de Santo Domingo por sorteo avocó conocimiento de la causa constitucional y señaló para el 10 de noviembre de 2022 a las 09h00 se lleve a efecto la audiencia constitucional.
3. El 20 de diciembre de 2022, el Dr. Jorge Armendáriz Zuloaga Juez de la Unidad Judicial Penal de Santo Domingo al momento de sustanciar la presente acción de protección resolvió en sentencia y dispuso: *ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se niega la acción de protección propuesta por el señor Dr. Leonardo Vinicio Rosillo Abarca esto sin perjuicio de que el mismo pueda presentar una nueva acción de protección por hechos futuros que realice el Consejo de la Judicatura, que pueda vulnerar sus derechos constitucionales, o una medida cautelar autónoma en caso, se amenace con vulnerar sus derechos constitucionales. 47. Respecto de la medida cautelar impuesta de manera perentoria en primera providencia, digo: Tomando en cuenta que el otorgamiento de la medida cautelar operó de manera directa por la sola descripción de los hechos y la verosimilitud de los mismos frente a lo que se ha denominado apariencia de buen derecho y, en virtud de no considerarse auto con carácter definitivo pues no pone fin al proceso y porque además no impide la continuación del proceso o el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones, SE LA DEJA SIN EFECTO, con las consecuencias jurídicas que eso conlleva. 48. Que el señor actuario en virtud del recurso de apelación interpuesto, remita el expediente a la brevedad posible, a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, para que las partes hagan valer sus derechos ante el Superior. 49. Esta sentencia se la firma electrónicamente. 50. Actúe el abogado José Emmanuel Pardo Ludeña, en su calidad de secretario subrogante de este despacho. - NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y CÚMPLASE.*
4. De la sentencia referida el actor Dr. Leonardo Rosillo Abarca apeló oralmente de la misma para ante la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas
5. El 14 de marzo de 2023 la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas resolvió por voto de mayoría lo siguiente: *“...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, acepta por fundamentado y procedente, el recurso de apelación interpuesto por el accionante, el Dr. Vinicio Leonardo Rosillo Abarca, revoca la sentencia que dicta el Juez de*

primer nivel, deja sin efecto jurídico el informe por el que se descalifica del concurso al accionante contenido en el Memorando N° CJ-DNJ-SNCD-2022-2918-M de fecha 26 de agosto del 2022 y dispone que, el Consejo de la Judicatura, por intermedio de quien corresponda, en forma inmediata, ingrese al postulante del concurso, al curso de formación inicial de la Escuela de la Función Judicial. Una vez ejecutoriada esta sentencia, la actuaria de la Corte Provincial de Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remita copia certificada a la Corte Constitucional del Ecuador. Notifíquese...

VI. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL:

Los derechos constitucionales violentados con la resolución impugnada, son:

- El derecho al **DEBIDO PROCESO** en la garantía de la motivación establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la norma constitucional referida.
- La **SEGURIDAD JURÍDICA**, establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

6.1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso (Art. 62 numeral 1 LOGJCC)

En este escenario, considerando la enunciación de los derechos constitucionales vulnerados en líneas anteriores, procedo de forma motivada y clara a referirme a cada uno de ellos.

6.1.1. Derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación:

La Constitución de la República del Ecuador, consagra:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos [...].”

La sentencia de mayoría de 14 de marzo de 2023, expedida por los Jueces integrantes de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas es violatoria de derechos constitucionales, como es la motivación. La referida sentencia no cuenta con una argumentación jurídica mínimamente completa, más bien, es una motivación deficiente, la sala omite pronunciarse sobre un argumento relevante para la resolución del caso, es decir incurre en una insuficiencia motivacional, por las siguientes razones:

De la sentencia impugnada se observa que esta tiene ocho acápite, en el acápite cuarto consta “DEFENSA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS”, donde manifiesta lo alegado sobre el numeral 6 del art.76 del Código Orgánico de la Función Judicial, que es la ley especial, donde prohíbe el ingreso de una persona que haya sido destituido de sus funciones, considerándolo como una

inhabilidad permanente para ser nombrado o desempeñar un puesto o cargo en la **Función Judicial**.

Otro punto importante y parte de la fundamentación que se alegó en audiencia dentro del recurso de apelación, es que el informe donde consta que el accionante recaía en una inhabilidad de la que el tenía pleno conocimiento, y que por lo tanto fue descalificado del concurso, también fue en base a la Resolución No. 065-022, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el que resuelven: “EXPEDIR EL INSTRUCTIVO DEL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES QUE INTEGRARÁN LAS DEPENDENCIAS JUDICIALES CON COMPETENCIA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO”, donde en art 16 consta:

“Causas de descalificación de las y los postulantes.- Son causas de descalificación de las y los postulantes las siguientes: 1. Incumplir con los requisitos o incurrir en alguna de las prohibiciones e inhabilidades para el ingreso al servicio público en general y a la Función Judicial, de acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial y/o la Ley Orgánica de Servicio Público; (...)

En cualquier etapa de este concurso público, la Dirección General del Consejo de la Judicatura previo informe de la Dirección Nacional de Talento Humano, podrá descalificar a la o el postulante que hubiera incurrido en cualquiera de las causales de descalificación.” (negrita me corresponde).

En el acápite octavo de la sentencia consta “ANÁLISIS DE LA SALA”, donde los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, mencionan: “Para ser Juez de Corte Provincial, como es el caso que propone el accionante, la disposición legal contenida en el Art. 134 del Código Orgánico de la Función Judicial exige, entre otros requisitos, el de gozar de los derechos de participación política. **Respecto de este tema, el Art. 77. 6 ibídem dice que no puede ser nombrado ni desempeñar un puesto o cargo en la Función Judicial, quien haya sido sancionado disciplinariamente con destitución del cargo, con resolución en firme. Esta inhabilidad, según lo manifiesta expresamente el Art. 15 de la Ley Orgánica de Servicio Público, tiene como penalidad, el tiempo máximo de dos años, contados desde de la fecha en que quedo en firme el acto disciplinario de destitución.**

En base al art. 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial es que la sentencia de mayoría materia de esta acción resuelve que “La descalificación del concurso, es un acto administrativo que, por la temporalidad en el que se expide y notifica, vulnera los derechos a la seguridad jurídica y afecta el principio de igualdad y no discriminación que se garantizan el Art 11.2 de la Constitución de la República del Ecuador cuando se ataca su pasado judicial...”

Se puede evidenciar que en ningún momento de la sentencia los jueces se pronuncian con respecto al hecho de que en base a la Resolución No. 065-022, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el que resuelven: “EXPEDIR EL INSTRUCTIVO DEL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES QUE INTEGRARÁN LAS DEPENDENCIAS JUDICIALES CON COMPETENCIA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO” se emite el informe técnico que descalifica al accionante del concurso, así como solo hacen una mera mención del numeral 6 del art 77 del COFJ, más no existe un análisis ni pronunciamiento sobre dicha norma, por lo que la sentencia impugnada incurre en una insuficiencia fáctica y normativa.

En esta línea mediante Precedente Jurisprudencial la Corte Constitucional ha dicho:

“61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”³⁸. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas”³⁹ y menos a “la mera enunciación

inconexa [o “dispersa”⁴⁰] de normas jurídicas⁴¹, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso.

61.2. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [...] los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas”. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en “la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas”, sino que se debe: “exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos”, “mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado” y “permitir conocer cuáles son los hechos”. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes.”¹

De igual manera de la misma sentencia, con respecto a la insuficiencia de la motivación la Corte Constitucional ha dicho:

“Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia.”²

Además, la Corte Constitucional ha señalado, en relación a la garantía de la motivación, lo siguiente:

“41. Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes.”³

En virtud de lo manifestado, existe falta de motivación toda vez que, el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos –esta es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto–, sino que la motivación sea suficiente, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa.

6.1.2. Seguridad Jurídica:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.”.

Bajo dichos lineamientos tenemos que: *“El principio de seguridad jurídica se encuentra íntimamente relacionado con el principio de legalidad, en tal forma que si no existe uno es imposible la existencia del otro. “La seguridad es otro de los valores de gran consideración, por cierto, de importancia básica porque la certeza de saber a qué atenerse, es decir, la certeza de que el orden vigente ha de ser mantenido aun mediante la coacción, da al ser humano la posibilidad de desarrollar su actividad previendo en buena medida cuál será la marcha de su vida jurídica”⁴; asimismo la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 013-15-SEP-CC, caso No. 0476-14-EP, p. 08, ha manifestado que el derecho a la seguridad jurídica: “[...] constituye el conocimiento y confianza que debe existir entre los ciudadanos que se encuentran en distintas situaciones jurídicas y sociales, a fin de ser regulados y solventados por normas legales y*

¹ Sentencia No 1158-17-EP/20, de 20 de OCTUBRE de 2021

² Ibidem.

³ Sentencia No 2344-19-EP/20, de 24 de junio de 2020.

⁴ (Garrone, J.A., Dic. Juríd. Abeledo-Perrot, T. III, Bs. As. 1987, p. 355);

constitucionales previamente determinadas, sobre las que se motivan las actuaciones de las autoridades y funcionarios públicos o particulares, caso contrario, estas resoluciones, decisiones, sentencias o disposiciones serán inválidas”.

En ese sentido, los jueces vulneran el derecho a la Seguridad Jurídica ya que la autoridad administrativa actuó en relación a las normas mencionadas anteriormente el numeral 5 del art 77 del Código Orgánico de la Función Judicial ley especial en este caso y aplicable conforme las reglas de solución de antinomias de conformidad con el art 3 de la LOGJCC, y la Resolución No. 065-2022, donde constan normas previsibles, claras, previas, coherente, emitidas por autoridad competente que permitieron conocer a las partes las reglas del juego que eran aplicadas para el concurso público de oposición y méritos, impugnación ciudadana y control social, para la selección y designación de las y los jueces que integrarían las dependencias judiciales con competencia en delitos de corrupción y crimen organizado.

La Autoridad administrativa conforme la normativa antes mencionada, estaba en la obligación de aplicarla, para respetar el debido proceso y por lo tanto la Seguridad Jurídica de cada uno de los postulantes, así, en la sentencia No 989-11-EP/19, la Corte afirmó:

“En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.

Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”.

Por otro lado los jueces del tribunal se expresan como si el accionante hubiera tenido un derecho adquirido donde se le está descalificando de manera ilegítima e ilegal, así de su sentencia indican: “Por lo tanto, el argumento esgrimido por el Consejo de la Judicatura como por la Procuraduría General del Estado de que estaría inhabilitado el postulante por haber sido destituido de su función pública (fiscal provincial) hace más de diez años, es perennizar su condición de exclusión, lo que es discriminatorio; **más aún, si superó con éxito todas las etapas del concurso respecto a la idoneidad para acceder al cargo objeto de la convocatoria, concurso en el que, el propio Consejo de la Judicatura, no observó ninguna anomalía ya que, como se anota, el accionante, superó con éxito los requisitos de méritos, rindió las pruebas oral y escrita requeridas para valorar sus conocimientos y no tuvo ninguna impugnación a su postulación para acceder al cargo de Juez Provincial; es decir, fue calificado como apto para ejercer el cargo al que se postuló y debía, para acceder a su nombramiento de Juez Provincial,** ingresar a la escuela de formación de la Función Judicial, situación que no se dio, por la descalificación extemporánea y discriminatoria con la que se lo notifica, el 7 de septiembre del 2022. Por razón de los argumentos constitucionales y legales que se exponen, el Tribunal de Alzada”.

Sin tomar en cuenta lo que la Corte Constitucional ha dicho: “En el marco de un concurso de méritos y oposición se selecciona a la persona más idónea para ocupar un determinado cargo público. La persona con el puntaje más alto es la ganadora del mismo. Por otra parte, las personas inmediatas que no han conseguido el puntaje necesario para ser ganadoras, son parte del banco de elegibles. **Esta distinción resulta relevante para diferenciar entre quienes tienen una mera expectativa, una expectativa legítima o un derecho adquirido como resultado de un concurso de méritos y oposición.**

Por un lado, las personas ganadoras de un determinado concurso de méritos y oposición son quienes tienen una legítima expectativa de ocupar el cargo público para el cual participaron y ganaron, y una vez nombrados adquieren el derecho de estabilidad para dicho cargo. La legítima expectativa, a diferencia de la mera expectativa, implica que la persona se encuentra en una posición jurídica en la que ha reunido las condiciones para el ejercicio de un cargo público, aunque aún estén pendientes actuaciones posteriores que formalicen la titularidad de dicho cargo.”⁵

⁵ Sentencia No.5-19-CN/19, 18 de diciembre del 2019

En este caso el accionante tenía una **mera expectativa** de ocupar un puesto en la función judicial, más no un derecho adquirido como quieren hacer entender los jueces en la sentencia impugnada. En ese sentido los jueces de la sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, omitieron analizar y aplicar el precedente antes mencionado.

VII. NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Dentro de las garantías jurisdiccionales, tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha establecido la acción extraordinaria de protección.

De manera general, al referirse a las garantías jurisdiccionales, la mencionada ley establece en el inciso primero del artículo 6 que: *"Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación."*

La acción extraordinaria de protección nace y existe para proveer que la supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el debido proceso, en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales y para procurar la justicia; ampliándose, así, el marco del control constitucional.

Desde este punto de vista, se haría tangible la disposición del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo texto dice: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. Es una acción que protege contra posibles violaciones por acciones u omisiones de derechos reconocidos en la Constitución, en que hubieren incurrido los jueces ordinarios en el ámbito de la justicia ordinaria.

Por lo expuesto, la Sala Multicompetente de Santo Domingo de los Tsáchilas con voto de mayoría, ha dictado sentencia aceptando el recurso de apelación interpuesto por el actor, sin motivación, por lo que se ha violentado la seguridad jurídica y, en consecuencia, el constitucional derecho a la defensa de esta institución, lo cual solicito expresamente sea declarado y se ordene su inmediata protección y reparación.

VIII. PRETENSIÓN CONCRETA:

Con estos antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho, al haberse violado derechos constitucionales en contra del Consejo de la Judicatura, interpongo la presente acción extraordinaria de protección, a efectos de que la Corte Constitucional deje sin efecto la sentencia de 14 de marzo de 2023, dictado por la Sala Multicompetente de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la acción de protección No. 23281-2022-05256.

IX. NOTIFICACIONES A LA PARTE ACCIONADA:

A los señores Jueces integrantes de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo los citará en su lugar de trabajo, ubicado en el edificio de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas en la siguiente dirección: Av. Quito y Río Toachi de la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

X. AUTORIZACIÓN:

Nombro como mis abogados defensores a los profesionales del Derecho: Viviana Pazmiño Naranjo, Gilton René Arrobo Celi, Diego Mauricio Salas Armas, Pablo David Chávez Romero, Angélica Yessenia Orellana Rubio, Verónica Rocío Landázuri Tenorio, María Elisa Tamariz Ochoa, Heryka Karina Caiza Necpas, Charles Rodrigo King Hurtado, Katheryne Yolanda Villacís Solís, Verónica Iñiguez a quienes autorizo para que a mi nombre y representación suscriban de manera individual o conjunta, cuantos escritos y recursos estimen necesarios y acudan a cuanta diligencia sea menester dentro de la presente acción extraordinaria de protección.

XI. NOTIFICACIONES:

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Distrito Metropolitano de Quito en Casilla Constitucional **No. 55** perteneciente al Consejo de la Judicatura y en las siguientes direcciones de correo electrónico:

patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec
diego.salas@funcionjudicial.gob.ec

Bajo juramento declaro no haber presentado otra acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisibilidad definitivo impugnado.

Firmo con mi defensor técnico.

LIBERTON
SANTIAGO
CUEVA
JIMENEZ

Firmado digitalmente
por LIBERTON
SANTIAGO CUEVA
JIMENEZ
Fecha: 2023.04.17
19:43:03 -05'00'

DIEGO
MAURICIO
SALAS ARMAS

Firmado
digitalmente por
DIEGO MAURICIO
SALAS ARMAS
Fecha: 2023.04.18
08:07:56 -05'00'

Msc. Santiago Cueva Jiménez
**SUBDIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO
DELEGADO DEL DIRECTOR GENERAL
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

Dr. Diego Salas Armas
Mat. No. 17-2004-420 F.A.



201047145-DFE

*Clon y sin
- 53 -*

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA
E-SATJE 2020

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS

El día de hoy, martes 18 de abril de 2023 a las 08:18, en la provincia de SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, cantón SANTO DOMINGO, se ingresa el ESCRITO, presentado por: CONSEJO DE LA JUDICATURA

Juicio N°: 23281-2022-05256

Instancia: SEGUNDA INSTANCIA

Juez(a): DOCTOR LEON RODRIGUEZ IVAN XAVIER que reemplaza a Doctor LUZURIAGA GUERRERO GALO EFRAIN (Juez Ponente)

Secretario(a): ABG CHIRIBOGA PAREDES XIMENA MARGARITA

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) accion de personal (COPIA SIMPLE)
- 3) delegacion director general (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: N°. 8

Presentado en línea por: DIEGO MAURICIO SALAS ARMAS con número de cédula: 1001782042 y número de matrícula: 17-2004-420

